

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEY.

(Continuación.)

Art. 23. Las provincias que hayan reclamado ó reclamaren en lo sucesivo aumento de fuerza de la Guardia civil para desempeñar el servicio de seguridad y policía rural y forestal, incluirán desde 1.º de Julio próximo, en los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y en las matrículas de industrial y de comercio, los recargos necesarios para reintegrar al Tesoro el exceso de coste que ocasione la fuerza que se les haya asignado ó se les asigne, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 7 de Julio de 1876, sin exceder el límite autorizado por la de 18 de Julio de 1885.

Las cantidades que por dicho concepto se estén adeudando al Tesoro serán satisfechas en diez plazos iguales, á cuyo fin se incluirán en los repartimientos y matrículas, además de la anualidad corriente, la parte que corresponda al plazo por atrasos.

Art. 24. El Gobierno de S. M. podrá vender ó permutar los edificios, fincas, material y efectos del ramo de Guerra que por su mal estado, disposición ó construcción

impropia del uso á que se dedican ú otras causas, convenga enajenar ó cambiar con ventaja para los servicios militares.

Las enajenaciones se harán directamente por el Ministerio de la Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros, previa subasta pública, verificándose las permutas en la forma, manera y condiciones que más beneficiosa se considere para los intereses del Estado.

El producto de las ventas y permutas ingresará en el Tesoro público, y su importe, que constituirá el crédito de un capítulo adicional del presupuesto del Ministerio de la Guerra, se destinará á la construcción de obras de fortificación y edificios, y á la compra del material, que más urja adquirir, en la proporción que determine el Gobierno.

Art. 25. El Gobierno de S. M. venderá todo el material y efectos sin inmediata aplicación del ramo de Marina, que exista é ingrese en la primera subdivisión de los almacenes generales de los Arsenales de la Península.

Las enajenaciones se harán directamente por el Ministerio de Marina, con acuerdo del Consejo de Ministros, por medio de subasta pública, y cuando no hubiese licitadores en dos veces consecutivas, queda autorizada la venta, después de nuevo acuerdo del citado Consejo, por los medios que se consideren más ventajosos para el Tesoro.

El producto de las ventajas ingresará en su totalidad en las Cajas del Tesoro público.

Para los gastos que origine la enajenación y para la adquisición de anclas, cadenas y otros efectos

necesarios al entretenimiento de la escuadra, se abre un crédito especial por la cuarta parte de dichos productos con aplicación á un capítulo adicional.

El Ministro de Marina dará cuenta á las Cortes, á la terminación del ejercicio, del resultado obtenido con la autorización que se le concede.

Art. 26. El resto de los depósitos que se hagan en toda clase de Tribunales, después de hechas las aplicaciones inmediatas determinadas por las leyes de Enjuiciamiento civil ó criminal ó de lo Contencioso Administrativo, ingresará en el Tesoro público como recurso del presupuesto.

Art. 27. La recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y de minas, y el procedimiento de apremio para hacerlas efectivas, podrán ser ejercidos por unos mismos funcionarios ó contratistas, con el premio que determine, según las conveniencias del servicio, el Ministro de Hacienda, quedando en este sentido modificados los artículos 1.º y 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y el 16 de la de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Art. 28. Se concede un plazo extraordinario de un año, que comenzará á regir en 1.º de Julio de 1892, para que los contribuyentes, cuyos débitos se hayan hecho efectivos con anterioridad á dicha fecha por medio de la adjudicación de fincas al Estado, puedan retraerlas, con la obligación de pagar el principal y los derechos del Agente ejecutivo, quedando dispensados de satisfacer el papel se-

llado invertido en el expediente y los intereses de demora.

Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos desde 1.º del citado Julio en adelante por medio de la adjudicación de fincas, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicación; pero quedan obligados á pagar, además del principal y derechos del Agente, el papel sellado que se invierta en el expediente y el interés de demora á razón del 6 por 100 anual.

En ningún caso podrán hacer valer estos derechos contra terceros compradores que hayan adquirido las referidas fincas en subasta pública con las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes.

Se concede asimismo otro plazo extraordinario hasta 31 de Diciembre del año actual, para que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los mismos, incurso en responsabilidad por faltas cometidas en la instrucción de los expedientes de apremio en tercer grado contra contribuyentes morosos, puedan subsanarlas, remitiendo á las Delegaciones de Hacienda de las provincias cuantos antecedentes se les reclame por dichas oficinas.

Quedan, por tanto, en suspenso los expedientes y apremios seguidos por este motivo contra los individuos de los citados Ayuntamientos y Juntas periciales.

Se concede condonación del pago de la contribución en calidad de plantaciones de árboles á los que en los cinco años últimos hubieran sufrido los efectos de una calamidad, como heladas, inundaciones, pedriscos, etc., hasta el punto de haber hecho necesario su arran-

miento ó la corta de sus troncos ó su desmoche.

En el primero, las tierras tributarán desde la fecha de la calamidad, con arreglo al cultivo á que hubieren sido dedicadas.

En los casos segundo y tercero, la condonación durará cinco años, si se trata de árboles frutales, y diez si de olivos ó arbolado que produzca maderas de construcción ó de taller, tributando las tierras durante estos períodos, según su clasificación.

El importe de las condonaciones que resultaren, será á más repartir con arreglo al tercer caso del artículo 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 29. Se suprimen las Administraciones subalternas de Hacienda creadas por la ley de 11 de Mayo de 1888, quedando autorizado el Gobierno para organizar la Administración central y provincial del ramo como juzgue más conveniente para el servicio del Estado y para restablecer los Comisionados de Ventas suprimidos por la citada ley.

Los actuales Secretarios de las Comisiones de evaluación podrán continuar en sus mismos cargos, sin que por ésto adquieran derechos pasivos ni categoría administrativa.

Art. 30. Se procederá desde luego á la reorganización de todos los servicios públicos y á simplificar los procedimientos administrativos, aunque estén organizados por leyes especiales, reformando la organización y procedimientos de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo en los términos que mejor conduzcan á la más rápida y acertada resolución de los asuntos de aquel orden, y á fijar las plantillas de todas las dependencias civiles, incluso las de los Cuerpos de escala cerrada, introduciendo una economía que no baje del 10 por 100 de la totalidad de los créditos concedidos en el presupuesto de 1890-91, último discutido por los Cuerpos Colegisladores y sancionado por S. M. De las referidas plantillas se dará cuenta á las Cortes.

En los Cuerpos de escala cerrada, hasta que quede reducido el personal al que en las nuevas plantillas se les asigne, se amortizarán dos de cada tres vacantes.

Para llevar á efecto las reducciones del personal consignadas en el presupuesto, podrá el Gobierno aumentar ó disminuir la parte proporcional de la reforma que corresponde á cada uno de los servicios por efecto de dichas reducciones en todo lo que sea necesario para su mejor organización, aunque se rijan por leyes especiales; y se le concede el plazo de un mes para los servicios que se presten en la Península é islas adyacentes, y de tres para los del extranjero, quedando ampliados los créditos correspon-

dientes en las sumas que se reconozcan y liquiden.

La autorización para reorganizar los servicios caducará en el expresado plazo de un mes, en cuanto dicha autorización tiene carácter legislativo.

Art. 31. Se autoriza al Gobierno para que durante el ejercicio del presupuesto y dentro de los créditos consignados en éste reorganice los servicios de Guerra y Marina aun cuando estén regidos por leyes especiales, introduciendo en las plantillas y escalas de las diferentes Armas, Cuerpos é Institutos y empleados de uno y otro ramo las modificaciones que la reorganización exija, obteniendo mayores economías.

Las excedencias que en las respectivas clases produzca la reducción de las plantillas, se amortizarán, aplicando á este fin una de cada tres vacantes que ocurran.

Se prohíbe el pase de Oficiales subalternos á las escalas de reserva retribuida, en las cuales se amortizará además una de cada tres vacantes de Jefes y Capitanes de las que se cubren en la actualidad con personal de las activas, pudiendo el Gobierno introducir en éstas las reformas que estime convenientes para movilizarlas y hacer después extensiva á los Jefes y Capitanes en el ejercicio de este presupuesto la prohibición de pasar á las de reserva.

Se suprime la Academia de Estado Mayor y el crédito consignado para la suprimida de Sargentos.

Los beneficios del art. 3.º transitorio del vigente reglamento de ascensos de Generales, Jefes y Oficiales en tiempo de paz, se concederán solamente á los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros, Jurídico, Administrativo, de Sanidad, Veterinaria, Equitación, Alabarderos y á los individuos del Auxiliar de oficinas militares comprendidos en el art. 2.º adicional del reglamento del Cuerpo.

Para el abono del sueldo del empleo superior, se formará una escala en que se comprendan los Jefes y Oficiales del Arma general en que esté más retrasado el ascenso, y todos los de los Cuerpos expresados que tengan derecho á los beneficios del citado artículo transitorio. En esta escala se tomará el puesto dentro de cada clase como si todos perteneciesen á una misma arma y por las antigüedades que resulten, equiparando los grados y empleos del Arma general á los de una y otra clase personales, entrando los Jefes y Oficiales que disfruten éstos en el goce del sueldo del empleo superior al obtener este empleo el del Arma general que ocupa el número inmediato anterior en la escala de referencia.

Además de las amortizaciones anteriormente expresadas, se verificarán las siguientes:

1.ª La de primeros Tenientes de las escalas activas, hoy supernumerarios, por consecuencia de la reducción de esta clase, acordada en Real decreto de 27 de Setiembre de 1890.

2.ª La de los primeros Tenientes del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, excedentes de plantilla.

3.ª La de todo el personal agregado á la Administración central de Guerra.

Art. 32. El Gobierno dispondrá la formación de escalafones por rigurosa antigüedad en cada clase, de todos los funcionarios activos y cesantes en la Administración civil, no organizados ya por leyes especiales, incluyendo los Aspirantes, Porteros y Ordenanzas de los Ministerios, Direcciones y de todas las dependencias, así centrales como provinciales. La provisión de cargos vacantes se verificará para el ingreso en la forma hoy dispuesta por las leyes; y para los ascensos, estableciendo un turno, por el que recaerá la elección del primero en el funcionario más antiguo de la clase inferior; el segundo en un cesante de la misma clase, dando preferencia al que disfrute haber pasivo ó lo sea por reforma, y el tercero en persona libremente elegida por los Ministros, siempre que reunan las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876. Todos los destinos, incluso los de Portero, en cualquier dependencia que sirvan, cuyo sueldo llegue á 1.500 pesetas, serán provistos por Real orden.

Los cesantes que fueren colocados en la Península ó en las islas Baleares y Canarias en destino de igual categoría y sueldo que el mayor que hubieren disfrutado, perderán, sino aceptasen, su derecho á volver al servicio mientras existieren otros cesantes.

Art. 33. Los funcionarios públicos que pasen á la situación de excedentes, no tendrán derecho á disfrutar haber en tal concepto, sino en los casos en que la excedencia haya sido reconocida por una ley, tenga por objeto la admisión de aquéllos en los Cuerpos Colegisladores, ó se les imponga por virtud de supresiones ó reformas legalmente hechas que afecten al Cuerpo en que sirvan.

Art. 34. Ningún funcionario, cualquiera que sea la clase á que pertenezca, percibirá cantidad alguna sobre la que se asigne á su destino en la ley de Presupuestos, en concepto de dietas, indemnizaciones ó emolumentos, mientras no salga de la localidad á que estuviere destinado, aunque se le encomiende algún servicio especial.

Quedan suprimidas las dietas de toda clase de Tribunales de oposición.

Art. 35. El Ministro de Gracia y Justicia reformará la organización de los Tribunales y Juzgados,

de manera que el importe de las plantillas del personal no exceda de los 8.790.366 pesetas y 45 céntimos á que asciende el crédito concedido por el cap. 3.º de la sección 3.ª de las "Obligaciones de los Departamentos ministeriales".

Por consecuencia de esta reforma, quedarán suprimidas todas las Audiencias de lo criminal que no están situadas en capitales de provincia.

Los Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio fiscal y Secretarios de Audiencias de lo criminal que queden excedentes al hacerse la reorganización, disfrutarán la mitad del sueldo correspondiente á su clase, que se satisfará con cargo al art. 10 del capítulo único de la sección 5.ª de las "Obligaciones generales del Estado".

Ese haber de excedencia es incompatible con todo sueldo satisfecho por los fondos generales del Estado, provinciales y municipales, y con el desempeño de los cargos de Jueces municipales, Notarios y Registradores de la propiedad, y su disfrute no podrá exceder de tres años, contados desde la promulgación de esta ley, mientras por otra no se decretare su prórroga.

Si el número de excedentes en cualquiera clase fuera mayor de la quinta parte del total de plazas existentes en la plantilla de la misma, les serán concedidas todas las vacantes.

Mientras su número exceda de la décima parte sin llegar á la quinta, serán provistas en ellos todas las vacantes correspondientes á los turnos segundo y tercero, sin perjuicio de las aplicaciones que en su favor se hagan del cuarto, y considerándolos como activos para los efectos del primero.

Cuando su número no llegue á la décima parte, se les aplicarán las mismas ventajas prescritas en el párrafo anterior respecto de los turnos primero, segundo y cuarto.

De las vacantes de Jueces de entrada, mientras haya excedentes, se proveerán en éstos las que correspondan á los turnos segundo y tercero.

En todo caso, los excedentes podrán ser colocados, en comisión, á su instancia, en cargos de la clase inmediata inferior á la que tengan adquirida.

Art. 36. Hasta que se publique una ley general de Clases pasivas no podrá jubilarse empleado alguno civil que no tenga sesenta y cinco años cumplidos, salvo el caso de imposibilidad física plenamente acreditada.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente los empleados que cuenten más de cuarenta años de servicios efectivos, en destinos abonables para clasificación y día por día.

(Se continuará).

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

CIRCULAR NÚM. 9.

Secretaría.—Negociado 1.º

En cumplimiento á lo que se determina en el art. 26 del reglamento provisional de procedimientos administrativos del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha se eleva á la superioridad el recurso de alzada interpuesto por la Junta administrativa de Monasterio (agregado de Barruelo de Santullán), contra una providencia de este Gobierno que dice corresponde á los Tribunales ordinarios declarar la propiedad de unos terrenos sobre los cuales cree tener derecho el inmediato pueblo de Villanueva de la Torre.

Palencia 6 de Julio de 1892.  
El Gobernador,  
*Crisógono Manrique.*

CIRCULAR NÚM. 10.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ordena la busca y captura de los dos fugados cuyos nombres y demás señas personales se dicen á continuación.

En su vista, he acordado prevenir á todas las Autoridades de esta provincia sujetas á mi jurisdicción practiquen las diligencias oportunas al objeto indicado, poniendo á mi disposición dichos sujetos si fueren habidos.

Palencia 6 de Julio de 1892.  
El Gobernador,  
*Crisógono Manrique.*

Señas.

Antonio González, apodado Nipador de Ernalde, fugado de la cárcel de Sarria la noche del 3 del actual, cuyas señas son: 22 de años de edad, estatura alta, cara redonda, color bueno, pelo negro, barba cerrada; viste chaqueta de lanilla, remontada, color chocolate; camisa de lienzo; elástico de punto; faja negra muy ancha, y borcegués negros.

Daniel Villar Fernández, natural de Laguna, 19 años de edad, estatura regular, color trigueño, barba saliente, pelo y ojos negros; viste chaqueta de lanilla con rayas moradas, chaleco blanco, pantalón claro bastante usado, alpargatas, boina negra y camisa de color, fugado de la cárcel de León en 3 del actual.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º  
Minas.

Devueltos por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas los expedientes de registro números 763, para la mina de carbón nombrada "San Juan"; 777, 778 y 886, para las de hierro nombradas "La Teresa", "La Purificación", y "La Unión"; la 887, para la de hulla titulada "Santa Lucía"; 910, para la de sal común nombrada "La Palentina", y 912, para la de hulla titulada "Lorenza", y

careciendo de representación legal en esta Capital los interesados respectivos, Sociedad Esperanza de Reinosa, D. Joaquín Fernández Gamboa, D. Lucas Llorente de Lucas, D. Ricardo Mendizábal, D. Félix Gutiérrez y D. Manuel Rodríguez de Castro, y no siendo por lo tanto posible notificarles haberse hecho las demarcaciones sin protesta ni reclamación alguna, he acordado que se inserte este anuncio en el presente *Boletín Oficial* para su conocimiento, advirtiéndoles que dentro del plazo de quince días que señala el art. 56 del reglamento de 13 de Junio de 1868 reformado por la orden de igual día de 1874, han de presentar en la Sección de Fomento en papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y expedición de título las cantidades de 95, 130, 65, 86, 65 y 65 pesetas respectivamente y además dos sellos del timbre móvil para cada expediente, pues pasado dicho plazo sin haberlo efectuado les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palencia 6 de Julio de 1892.—El Gobernador, *Crisógono Manrique.*

Negociado 3.º.—Obras públicas.

Por el Pagador de Obras públicas de esta provincia se ha hecho efectivo el libramiento de nueve mil ciento noventa y cinco pesetas cincuenta y ocho céntimos, para el pago de las fincas ocupadas en este término municipal para la construcción de la travesía de esta Ciudad por la carretera de Castrogonzalo á Palencia; en su consecuencia, he acordado señalar el día 15 de los corrientes para que tenga lugar el expresado pago á los propietarios interesados que figuran en la siguiente relación, advirtiéndoles que dicho acto se verificará á las once de la mañana del expresado día ante la Alcaldía de esta Capital.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 6 de Julio de 1892.—El Gobernador, *Crisógono Manrique.*

Relación de los propietarios á quienes se han expropiado fincas en el término municipal de Palencia, con motivo de las obras de la travesía de dicha Ciudad.

D. Valentín Rebollar.  
Benito Antillo García.  
Herederos de D. Mariano Antón Calvo.  
Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.  
D. Pedro Inclán Díez.  
D.ª Juana del Nero Salamanca.  
Excmo. Sr. D. Fernando Monedero.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
DE PALENCIA.

Circular.

Venido el 4.º trimestre del ejercicio del año 1891 á 92 y hallándose en descubierto por sus atenciones de primera enseñanza correspondientes al mismo, los pueblos que á continuación se expresan, prevengo á los Alcaldes de los mismos, que si en el improrrogable plazo de ocho días no satisfacen dichas atenciones, me veré precisado á usar de las medidas coercitivas de que dispongo

para conseguirlo, las que aplicaré con todo rigor.

Palencia 6 de Julio de 1892.—El Gobernador Presidente, *Crisógono Manrique.*—El Secretario, Estéban Alonso Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS.	Pesetas.
Abastas.	142
Alar del Rey.	390
Alba de Cerrato.	318
Ampudia.	690
Antigüedad.	515
Añoza.	162
Autilla del Pino.	390
Ayuela.	117
Baltanás.	1106
Baños de Cerrato.	409
Bárcena de Campos.	97
Becerril de Campos, 3.º y 4.º	2734
Becerril del Carpio.	118
Boada de Campos.	93
Boadilla del Camino.	538
Boadilla de Rioseco.	515
Bustillo del Páramo.	105
Calzada de los Molinos.	136
Capillas.	418
Castil de Vela.	241
Castrillo de Onielo.	540
Castrillo de Villavega.	390
Cervatos de la Cueva.	471
Cisneros.	887
Cobos de Cerrato.	209
Cordovilla la Real.	465
Cubillas de Cerrato.	425
Dehesa de Romanos.	84
Dueñas, 3.º y 4.º.	3450
Espinosa de Cerrato.	415
Espinosa de Villagonzalo.	483
Fuentes de Nava.	930
Gozón.	84
Herrera de Valdecañas.	390
Itero de la Vega.	426
Las Cabañas.	157
La Serna.	117
Magaz.	431
Manquillos.	132
Marcilla.	428
Mazuecos.	420
Melgar de Yuso.	390
Meneses.	577
Monzón.	420
Olea.	58
Olmos de Río-Pisuerga.	239
Palacios del Alcor.	159
Payo.	118
Pedraza, 2.º 3.º y 4.º	1090
Pedrosa de la Vega.	163
Perales.	218
Piña de Campos.	551
Población de Arroyo.	102
Pozuelos del Rey.	125
Quintana del Puente.	113
Reinosa.	157
Renedo de Valdavia.	205
Revilla de Campos.	182
Rivas.	390
Robladillo.	86
San Cebrián de Campos.	545
San Cristóbal de Boedo.	97
San Mamés de Campos.	168
Santa Cecilia del Alcor.	142
Santa Cruz de Boedo.	146
Santillana de Campos.	390
Santoyo.	570
Soto de Cerrato.	156
Tabanera de Cerrato.	117
Támara.	415
Torquemada.	1073
Torremormojón.	488
Valdecañas.	117
Valdeolmillos.	165
Valdespina.	403
Valoria del Alcor.	201
Valle de Cerrato.	405
Ventosa de Río-Pisuerga.	390
Vergaño.	78
Vertabillo.	650
Villacidaler.	156
Villaconancio.	416
Villadiezma.	156
Villagimena.	80

AYUNTAMIENTOS. Pesetas.

Villahán, 2.º y 3.º	950
Villaherreros.	568
Villalaco.	233
Villalcón.	156
Villalcázar de Sirga.	403
Villaluenga.	280
Villalumbroso.	195
Villamartín.	156
Villamoronta.	210
Villamuriel de Cerrato.	728
Villanueva de Henares.	234
Villanueva del Rebollar.	105
Villaprovedo.	234
Villarmentero.	110
Villarrabé.	277
Villasabariego.	199
Villasila y Villamelendro.	164
Villaviudas.	515
Villerías.	168
Villodrigo.	117
Villoldo.	488
Villota del Páramo.	257
Villota del Duque.	156

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE  
VALLADOLID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia con fecha 28 de Junio último, la Real orden siguiente:

"Por el Ministerio de Marina se dice á éste de Gracia y Justicia con fecha 13 del actual, lo que sigue.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Dirección del personal y Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien disponer que se interese del Ministro de Gracia y Justicia ordene á los Jueces y Tribunales, del fuero común remitan las Autoridades de Marina copia certificada de los fallos que aquéllos dicten en las causas que instruyan contra individuos pertenecientes á la Reserva de infantería de Marina, siempre que en los procedimientos conste esta circunstancia, con el fin de poder practicar en las respectivas filiaciones de los interesados las anotaciones correspondientes."

Cuya Real orden se inserta en los BOLETINES OFICIALES para su exacto cumplimiento por los Jueces de instrucción del territorio de esta Audiencia.

Valladolid 5 de Julio de 1892.—Licenciado Cándido Valdés.

Juzgado municipal  
de Herrera de Valdecañas.

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada por el Señor Juez municipal suplente en funciones por incompatibilidad del propietario, se cita á Don Anacleto Simón, Fiel almotacén de esta provincia, para que el día diez del corriente mes y hora de las diez de su mañana, se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado para la celebración del juicio verbal de faltas mandado celebrar por la superioridad por estafa en la venta con peso y pesas falsas; cuya citación se hace por medio del *Boletín Oficial* de la provincia por su ignorado paradero, con la prevención que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Herrera de Valdecañas cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Pablo Valriberas.

7. Julio

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

## Quinta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

*RELACIÓN de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.* (Continuación.)

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES.	
<b>CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.</b>								
64	Ayuntamiento de León. . . . .	1. <sup>a</sup>	Suplente de Dependiente de Consumos. . . . .	2 ptas. diar...	"	"	El sueldo lo disfrutará cuando sean llamados para prestar servicios por enfermedad de los propietarios; pero si dicha enfermedad excediese de ocho días, se distribuirá dicho haber por mitad entre los dos, teniendo derecho á ocupar las vacantes de dependientes que ocurran. Ser mayor de veinte años sin exceder de la de cincuenta.	
			Idem. . . . .	2 ptas. diar...	"	"		
			Idem. . . . .	2 ptas. diar...	"	"		
			Idem. . . . .	2 ptas. diar...	"	"		
			Idem. . . . .	2 ptas. diar...	"	"		
			Idem. . . . .	2 ptas. diar...	"	"		
			Idem. . . . .	2 ptas. diar...	"	"		
			Idem. . . . .	2 ptas. diar...	"	"		
<b>CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.</b>								
65	Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado. . . . .	1. <sup>a</sup>	Peón Caminero. . . . .	2'25 ps. diar..	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.	
			Idem. . . . .	2'25 ps. diar..	"	"		
66	Idem de Gerona.—Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem. . . . .	2 ptas. diar...	"	"		
			Idem. . . . .	2 ptas. diar...	"	"		
67	Idem de Lérida.—Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem. . . . .	2 ptas. diar...	"	"		
			Idem. . . . .	2 ptas. diar...	"	"		
68	Delegación de Hacienda de Gerona.—Partido de Figueras. . . . .	3. <sup>a</sup>	Administrador. . . . .	1.250	"	6.000		"
			Idem. . . . .	1.250	"	4.000		"
69	Idem.—Idem de La Bisbal. . . . .	3. <sup>a</sup>	Idem. . . . .	1.250	"	3.000		"
			Idem. . . . .	1.250	"	3.000		"
70	Idem.—Idem de Olot. . . . .	3. <sup>a</sup>	Idem. . . . .	1.250	"	3.000	"	
			Idem. . . . .	1.250	"	3.000	"	
71	Idem.—Idem de Puigcerdá. . . . .	3. <sup>a</sup>	Idem. . . . .	1.250	"	3.000	"	
			Idem. . . . .	1.250	"	3.000	"	
72	Idem.—Idem de Santa Coloma de Farnés. . . . .	3. <sup>a</sup>	Idem. . . . .	1.250	"	3.000	"	
			Idem. . . . .	1.250	"	3.000	"	
73	Ayuntamiento de Lloret de Mar. . . . .	3. <sup>a</sup>	Alguacil. . . . .	655	"	"	"	
			Idem. . . . .	655	"	"	"	
<b>CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA.</b>								
74	Obras públicas de Badajoz.—Carreteras del Estado. . . . .	1. <sup>a</sup>	Peón Caminero. . . . .	730	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.	
			Idem. . . . .	730	"	"		
75	Juzgado de primera instancia é instrucción de Plasencia (Cáceres). . . . .	1. <sup>a</sup>	Aguacil. . . . .	540	"	"	"	
			Idem. . . . .	540	"	"	"	
<b>CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.</b>								
76	Delegación de Hacienda de Pontevedra.—Partido de Redondela. . . . .	3. <sup>a</sup>	Administrador. . . . .	1.250	"	3.000	"	
			Idem. . . . .	1.250	"	3.000	"	
77	Gobierno civil de Pontevedra.—Junta de instrucción pública de la provincia. . . . .	3. <sup>a</sup>	Auxiliar de la Secretaría. . . . .	875	"	"	"	
			Idem. . . . .	875	"	"	"	
78	Juzgado de primera instancia é instrucción de Vivero. . . . .	1. <sup>a</sup>	Alguacil de número. . . . .	540	"	"	"	
			Idem. . . . .	540	"	"	"	
79	Ayuntamiento de Lugo. . . . .	1. <sup>a</sup>	Dependiente del impuesto de Consumos. . . . .	638'75	"	"	Ser mayores de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.	
			Idem. . . . .	638'75	"	"		
80	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Guardia municipal. . . . .	2 ptas. diar...	"	"	"	
			Idem. . . . .	2 ptas. diar...	"	"	"	
81	Ayuntamiento de Santa Marta de Ortigueira. . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem. . . . .	1'50 ps. diar..	"	"	"	
			Idem. . . . .	1'50 ps. diar..	"	"	"	
82	Idem de Orense. . . . .	1. <sup>a</sup>	Suplente de Guardia municipal. . . . .	"	"	"	Tienen el cargo natural de sustituir á los propietarios en ausencia ó enfermedad. Si la sustitución fuese por enfermedad, el suplente partirá por mitad el sueldo con el sustituto, más pasado el primer mes, lo mismo que en todos los casos de licencia, el sustituto percibirá por entero el haber de cada día.	
			Idem. . . . .	"	"	"		
			Idem. . . . .	"	"	"		
			Idem. . . . .	"	"	"		
<b>CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA.</b>								
83	Intendencia militar de Granada.—Edificios militares de Almería. . . . .	1. <sup>a</sup>	Conserje. . . . .	De 0'75 á una peseta diaria	"	"	"	
			Idem. . . . .	De 0'75 á una peseta diaria	"	"	"	
84	Juzgado de primera instancia é instrucción de Montefrío. . . . .	1. <sup>a</sup>	Alguacil. . . . .	480	"	"	"	
			Idem. . . . .	480	"	"	"	
85	Delegación de Hacienda de Granada.—Partido de Albuñol. . . . .	3. <sup>a</sup>	Administrador. . . . .	1.250	"	3.000	"	
			Idem. . . . .	1.250	"	3.000	"	
86	Idem.—Idem de Alhama. . . . .	3. <sup>a</sup>	Idem. . . . .	1.250	"	3.000	"	
			Idem. . . . .	1.250	"	3.000	"	
87	Idem.—Idem de Guadix. . . . .	3. <sup>a</sup>	Idem. . . . .	1.250	"	3.000	"	
			Idem. . . . .	1.250	"	3.000	"	